

TRANSPARENCIA JUDICIAL

Myrna Elia García Barrera*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Libertad informativa como derecho fundamental*. III. *Acceso a la información*. IV. *Transparencia judicial*. V. *Conclusiones*.

I. Introducción

En la actualidad la transparencia, la rendición de cuentas y los indicadores de gestión en el desempeño gubernamental, entre otro, son factores que determinan el grado de avance democrático de una nación, porque conocer y medir con indicadores de gestión la labor de los servidores públicos es un derecho de toda persona y está relacionado con los avances tecnológicos de la misma nación, que proporcionan a la persona la posibilidad de allegarse toda esta información de manera expedita y en forma rápida.

Si el acceso a la información es un derecho fundamental y su garantía es de imperiosa observancia por las diversas instituciones públicas, ¿cuál es el punto que divide o separa este derecho fundamental de acceso a la información con el derecho, también fundamental, de protección a la vida privada y de los datos personales?, ¿cómo respetaremos y garantizaremos el derecho de acceso a la información sin soslayar el derecho a la privacidad, a la integridad física y mental, a la protección de la familia, bienes, a la protección de los menores e incapacitados? y ¿de qué depende la

* Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

publicidad o confidencialidad en la actividad jurisdiccional?

Al respecto, no debemos olvidar que la exigencia de publicidad se contradice con el secreto en la actividad jurisdiccional; la secrecía jurisdiccional no puede ser ni estar desligada a los bienes generales a los que el proceso sirve, la opción por la publicidad o el secreto de un determinado acto o complejo de actos dentro del proceso o procedimiento judiciales, tiene que ser conforme a la ley, por lo consiguiente la respuesta a esta pregunta, tiene que ser conforme a la ley,¹ optando por la opción de “publicidad protegida”.

Los temas que trataremos en el presente trabajo serán la libertad informativa, el acceso a la información y su impacto en la transparencia judicial. Demostraremos que en nuestro país impera la secrecía judicial y que sólo son públicos los expedientes judiciales, una vez que su resolución haya causado ejecutoria, a diferencia del Estado de Nuevo León, que ha optado por la transparencia judicial en sus procesos o procedimientos jurisdiccionales, con excepciones, y con ello fomenta el conocimiento de toda persona, de las actuaciones del Poder Judicial del Estado y de los demás tribunales estatales.

¹ González García, Jesús María, “Publicidad de las actuaciones y derecho de la información en el proceso penal español”, *Reforma judicial, Revista mexicana de justicia*, México, IIJ-UNAM- Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, Julio-diciembre de 2006, p. 215.

TRANSPARENCIA JUDICIAL

II. Libertad informativa como derecho fundamental

A principios de la década de los ochenta, en virtud de la reforma Constitucional de 1977,² numerosos autores se inclinaban a favor de la proclamación de la libertad informática o autodeterminación informativa como un derecho fundamental e inicia la lucha para consolidar el derecho fundamental de acceso a la información. “La libertad de información ha sido reconocida no sólo como un elemento crucial para una democracia participativa, de transparencia y buen gobierno, sino también como un derecho humano fundamental,...”³

La libertad de información tiene su origen en la libertad de pensamiento,⁴ la validez de un pensamiento no está, ni estará afectada por factores de poder, ni de poder autocrático, ni de poder dimanante del sufragio; por otra parte el pensamiento es una de las funciones más altas de la vida humana, y es el supuesto de todas las otras; el pensamiento constituye la entraña más íntima de la persona, atentar contra la libertad de pensamiento es siempre una fechoría abominable e indisculpable, porque es negar una de las dimensiones esenciales del hombre. Ya John Locke insistió mucho en el derecho que todo ser humano tiene a buscar por sí mismo la

² Artículo 6 “...el derecho a la información será garantizado por el Estado.” Reforma del 6 de diciembre de 1977.

³ Mendel, Toby, *Derecho comparado de la información*, México, IFAL, núm. 1, enero-junio de 2003, p. 41.

⁴ Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 6a. ed., México, Porrúa, 1978, p. 565.

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

verdad y por lo tanto, afirmó enérgicamente el principio de pensamiento y de conciencia.

El derecho a la libertad de información se relaciona, principalmente, con el derecho de acceso a la información en manos de organismos públicos, ya que es menester señalar que los organismos públicos no poseen la información en beneficio propio, sino de todos los individuos, gobernados o no de dicho ente gubernamental; o sea, cualquier persona física o moral de cualquier parte del mundo posee el derecho a la libertad de la información. Por lo que, el derecho a la información, podemos esquematizarlo, como sigue:

A) El derecho a atraerse información:

1. Acceso a los archivos, registros y documentos públicos.
2. Decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.

B) El derecho a informar:

1. La libertad de expresión y la de imprenta.
2. El derecho de constitución de sociedades y empresas informativas.

C) El derecho a ser informado, con:

1. Información objetiva y oportuna.
2. Información completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias.
3. Información universal, ya que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.

D) El derecho a la verdad:

1. Recibir información certera.
2. Contar con formas para verificar la información.
3. Informarse sobre situaciones completamente investigadas.

TRANSPARENCIA JUDICIAL

Ahora bien, este derecho comprende: el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas; acceder a los archivos y toda clase de documentos públicos; y a recibir información objetiva y oportuna, de forma expedita y sobre todo verdadera.

Como es de observarse, el derecho a la libertad de información involucra no nada más el derecho pasivo de tener acceso a documentos mediante solicitud, sino que incluye el siguiente elemento: una obligación de los Estados de dar publicidad y de diseminar información clave, importante y de interés general, a disposición de todos, para ello utilizando la nuevas tecnologías, o sea la red de redes, la internet.

Además, por otro lado, tenemos que el derecho de acceso a la información tiene tres dimensiones. La primera es una dimensión informativa, que consiste en dar explicaciones o transparencia a hechos y documentos. La dimensión argumentativa, o sea, transparencia de razones, con la cual se justificará la *"prueba de daño,"*⁵ para el caso de información reservada. Y por último, la dimensión sancionadora, que consiste en hacer valer la ley; asegurar el cumplimiento de la norma con la imposición de sanciones, para el caso de incumplimiento del derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

⁵ Código Modelo: código de buenas prácticas y alternativas para el diseño de transparencia y acceso a la información pública en México, Artículo 403, p. 47: www.ifai.org.mx. (10 de febrero de 2008).

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

Es preciso señalar que la información es uno de los recursos más poderosos que puede tener la sociedad, ya que más información es sinónimo de una mayor capacidad de acción, de argumentos más fuertes y de mejores instrumentos para criticar, proponer y mejorar las acciones de las organizaciones gubernamentales que definen el rumbo de nuestra vida pública, pero sin olvidar la protección de la información no pública, clasificada como confidencial, porque se debe proteger la vida privada y los datos personales.

III. Acceso a la información

El derecho a la información ha sido definido como un derecho fundamental para atraernos de información, a informar y a ser informados. Dentro de esta garantía de buscar información se encuentra el derecho de acceder a los archivos, registros y documentos públicos; ahora bien, en la garantía a ser informados encontramos el derecho a solicitar y recibir de parte de las autoridades una información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y de que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.

Existen confusiones entre el derecho a la información y el derecho de la información; Miguel Carbonell en su libro "Los Derechos Fundamentales en México,"⁶ nos ayuda a entender ambos conceptos: El derecho a la información es el derecho que tienen todos los individuos a obtener información tanto de

⁶ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos-IIJ-UNAM, 2004, pp. 591 y ss, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1408> (fecha de consulta, 15 de junio de 2008).

TRANSPARENCIA JUDICIAL

los particulares como de las autoridades, mientras que el derecho de la información es el conjunto de normas jurídicas aplicables al proceso informativo, que incluye el régimen jurídico de los medios de comunicación, el estatuto profesional de los comunicadores, los derechos de autor de quienes generan información, etc.

El acceso a la información es considerado por algunos autores como una rama del derecho a la información, definiéndolo como el derecho de conocer la información de carácter público que se genera, o que está en posesión de los órganos del Estado o de los sujetos que utilizan o se benefician de los recursos públicos.

El derecho a la información es plasmado por primera ocasión en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁷ aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en Ginebra, Suiza, cuyo artículo 19 señala:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

⁷ <http://unow.un.org/spanish/aboutun/twights.htm> (fecha de consulta: 15 de junio de 2008).

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

En México éste derecho se encuentra regulado a partir de la presentación de la iniciativa por parte del Presidente José López Portillo, el 5 de octubre de 1977, que se denominara “la reforma política”, la cual fue publicada el 6 de diciembre de ese mismo año y que modificó la parte final del artículo 6o. de la Constitución Federal cuyo texto dice:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; *el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Como puede advertirse el mencionado artículo no establecía qué era ese derecho, ni cómo en su caso, lo garantizaba el Estado.

En 1992, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis de jurisprudencia en donde interpretó erróneamente el derecho a la información, señalando que:

...a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada “Reforma Política”, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y

TRANSPARENCIA JUDICIAL

obtenga de órganos del Estado determinada información.⁸

De lo anterior se desprende que la Corte había limitado el derecho a la información al señalar que los gobernados no teníamos derechos frente al Estado para obtener información y que la definición precisa del derecho a la información debería establecerse en la legislación secundaria, la cual para ese entonces aún no existía ni en proyecto. Afortunadamente en 1996 la Corte corrigió la primera tesis ampliando los alcances del derecho a la información de la siguiente forma:

...el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional... la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la

⁸ Tesis: 2a. I/92, Semanario Judicial de la Federación, Octava época, t. X, agosto de 1992, p. 44. Registro núm. 206,435, Tesis aislada. Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez De León e.). [Http://turan.uc3m.es/uc3m/inst/mgpp/documents/derechonla_informacion.doc](http://turan.uc3m.es/uc3m/inst/mgpp/documents/derechonla_informacion.doc) (15 de junio de 2008).

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.⁹

Ahora bien, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue aprobada por unanimidad tanto en la Cámara de Senadores como en la de Diputados el 30 de abril de 2002 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de ese mismo año. Actualmente en México, todos los estados de la República cuentan ya con una Legislación que regula este derecho y en la mayoría de los casos, se constituyeron Comisiones, Consejos o Institutos que regulan el derecho de acceso a la información.

En el caso de Nuevo León, debemos decirles que fue uno de los primeros estados de la República en incorporar en la Constitución Estatal el derecho de acceso a la información pública, además de otorgar autonomía constitucional al órgano regulador, es decir a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.¹⁰

Este derecho fundamental se encontraba consagrado en el artículo 8º, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual señalaba de manera textual lo siguiente:

⁹ Tesis: LXXXIX/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. III, junio de 1996, p. 513. Núm. Registro: 200,111, Tesis aislada. Solicitudes 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la constitución federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. http://tiran.uc3m.es/uc3m/inst/mjgp/documents/derecho_alainformacion.doc. (15 de junio de 2008).

¹⁰ Antes CAIPNL- Comisión de acceso a la información pública de Nuevo León.

TRANSPARENCIA JUDICIAL

Artículo 8º: ...

Toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, en los términos previstos por la Ley Reglamentaria. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será el encargado de conocer y resolver las controversias que se susciten en la materia; la Ley establecerá las atribuciones, integración, forma de organización y funcionamiento de este órgano, que estará conformado por ciudadanos designados por el Congreso del Estado.¹¹

Ahora, después de la reforma constitucional del 20 de julio de 2007, el artículo 6º, señala:

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano y organismo estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que

¹¹ Párrafo derogado el 11 de septiembre de 2007 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de septiembre de 2007.

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

fije la Ley. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad;

II.- El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.

Así mismo, se establecerán mecanismos expeditos de acceso a la información;

III.- La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley;

IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en los términos que determine la legislación aplicable;

V.- Un órgano autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con las atribuciones, integración y organización que la ley reglamentaria establezca, será encargado de conocer y resolver de manera imparcial y expedita conforme a los procedimientos de revisión que la misma Ley regule, las controversias que se susciten con motivo del ejercicio de este derecho;

VI.- Los sujetos obligados, a los que se refiere la fracción I de este artículo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;

VII.- Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados difundan como mínimo la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, incluso los que entreguen a personas físicas o

TRANSPARENCIA JUDICIAL

morales, así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información; y

VIII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionado en los términos que disponga la Ley.¹²

De la lectura de este precepto podemos advertir la diferencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Constitución Estatal que regula el derecho al acceso a la información pública, es decir, sólo una parte del derecho a la información y del agregado en Nuevo León, de que la solicitud de la información puede ser verbal.

Con las leyes de acceso a la información, las autoridades ahora deben actuar con las puertas abiertas y de cara a la sociedad, de tal forma que den a conocer sus acciones de gobierno y que la comunidad evalúe la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

Pero no basta que las autoridades trabajen de manera transparente, también es necesario que la sociedad ejerza su garantía constitucional de acceder a la información y la voluntad de los ciudadanos para participar en el ámbito público, porque si las personas no tienen la cultura jurídica necesaria para conocer sus derechos y saber como usarlos y disfrutarlos, resulta imposible que haya una práctica eficiente de las potestades jurídicas,

¹² Reforma aprobada por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, el 11 de septiembre de 2007 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de septiembre de 2007.

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

por lo que únicamente el individuo mismo en un ámbito de libertad puede desenvolver sus fuerzas creadoras.¹³

Ejercer el derecho de acceso a la información, permitirá avanzar en la consolidación de un gobierno democrático en el que todos y cada uno de los servidores públicos tendrán la obligación de rendir cuentas claras a la población.

IV. Transparencia judicial

No cabe duda que tiene incidencia en el ejercicio de algunos de los derechos sociales, por ejemplo, la posibilidad de acceder a la información es vital para hacer exigible el derecho al medio ambiente; de igual manera, la información es necesaria para defender los derechos de los consumidores y para la realización de trámites gubernamentales desde la comodidad del domicilio, o de cualquier parte del mundo.

Con el derecho de acceso a la información existen muchos beneficios como son: mejores relaciones entre la sociedad y el gobierno; credibilidad y confianza; una sociedad más informada y participativa de manera responsable; fortalecimiento de la democracia; legitimidad de los gobiernos a través del servicio público, y la transparencia judicial, entre otros.

En el caso de Nuevo León, la Ley de Acceso a la Información Pública, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de febrero del 2003, y a fin de lograr una verdadera transparencia e

¹³ Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, pp. 559 y ss.

TRANSPARENCIA JUDICIAL

independencia frente a los poderes constituidos, como lo son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, se le concedió a la extinta Comisión de Acceso a la Información Pública de Nuevo León una autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, es decir, que no estamos subordinados a ninguna autoridad. Todo lo anterior permite que la Comisión en Pleno decida sobre las reglas de organización y funcionamiento interno; y respecto a contar con autonomía de decisión, garantiza independencia en las resoluciones que emitimos, contando incluso con facultades para sancionar económicamente a las autoridades que violenten este derecho.

En la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se observa, que por un lado en el capítulo tercero, de la información de oficio, en los artículos 23, 24 y 25, literalmente señalan:

Artículo 23.- El acceso y la publicación de la información de los expedientes seguidos ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como los Tribunales, Contencioso Administrativo, de Arbitraje y Electoral del Estado o del Poder Judicial tienen las siguientes finalidades:

- a) Dar a conocer a la sociedad en general la información que se genera en los procesos o procedimientos con el objeto de divulgar la manera en la que se interpreta y aplica el derecho; y
- b) Asegurar una adecuada rendición de cuentas de los órganos de impartición de justicia.

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

La divulgación de la información a que se refiere este artículo deberá asegurar la protección de los datos personales.

Artículo 24.- La información contenida en los expedientes y las sentencias será considerada pública, salvo que se trate de los siguientes casos:

I.- Asuntos relacionados con menores o incapaces;

II.- Asuntos del orden familiar;

III.- Delitos sexuales u otros delitos en los que se ponga en peligro la integridad personal o moral de las víctimas o de los testigos e intervinientes;

IV.- Procesos relacionados con conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes; y

V. Información considerada como reservada o confidencial, así como los datos personales protegidos.

Se entenderá que integra un expediente las constancias y pruebas aportadas por las partes al procedimiento. Las resoluciones intraprocesales y las que ponen fin al procedimiento tendrán el carácter de públicas.

Artículo 25.- Los órganos impartidores de justicia procurarán publicar en su portal de Internet las sentencias más relevantes de su actividad jurisdiccional, con los respectivos votos particulares si los hubiere. El resto de las sentencias ejecutorias tendrá el carácter de información pública de oficio. En cualquier caso, las publicaciones de sentencias en medios electrónicos que realicen los órganos de impartición de justicia, así como la entrega de información en estos medios, no deberá contener nombres u otros datos que permitan identificar a las personas involucradas en los procesos.

Y en el capítulo cuarto, de la información reservada, los artículos señalan:

TRANSPARENCIA JUDICIAL

Artículo 29.- También se considerará como información reservada:

I.- Los expedientes durante la etapa de integración de las averiguaciones previas o investigaciones en el caso de justicia especial para adolescentes, debiéndose proporcionar únicamente la información a quien de conformidad con las Leyes aplicables pueda tener acceso a la misma; y

II.- Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

Los expedientes de las averiguaciones previas respecto de los cuales se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas.

La clasificación prevista en este artículo requerirá de la efectiva verificación de que la información cae en alguno de los supuestos enumerados; para la negativa de acceso, la motivación deberá incluir una acreditación fehaciente de que la información clasificada es un caso específico previsto en alguna de las fracciones de este artículo.

Artículo 30.- Para invocar la causal de clasificación de información reservada, deberán valorarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar al momento de reservar la información; el interés público de otorgarle ese carácter y el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 3 de la presente Ley.

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

Artículo 31.- La información clasificada como reservada según los artículos 28 y 29 podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 7 años. Esta información deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, cuando haya transcurrido el periodo de reserva o cuando la autoridad judicial así lo determine. Este periodo podrá ser excepcionalmente renovado siempre que subsistan las causales que le dieron origen. El periodo de clasificación deberá contabilizarse desde la fecha en que se generó el documento o expediente.

Artículo 32.- La información deberá ser clasificada por el sujeto obligado, en la mayor medida de lo posible, desde el momento en que se genera el documento o el expediente.

En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

A primera instancia parece contradictorio, pero en la interpretación en conjunto debemos de entender que en el Estado de Nuevo León se cumple con el principio de máxima publicidad, procurando e impulsando la transparencia judicial con la protección de la información confidencial y reservada.

Dentro de las funciones con las que cuenta la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de Nuevo León, se encuentra la de vigilar el cumplimiento de la Ley, que es esencial para impulsar el avance de este derecho ante los sujetos obligados-autoridades; otra función es la de promoción, la cual es fundamental para fomentar y difundir los beneficios del derecho a la información,

TRANSPARENCIA JUDICIAL

así como impulsar una cultura de transparencia y rendición de cuentas, con la debida protección de datos personales.

Entonces, “constituye así un complejo de derechos que dicen tener relación tanto con el sujeto que informa (informador) como con quien recibe dicha información (informado).”¹⁴

Por lo que, las leyes de transparencia y acceso a la información regulan las obligaciones del sujeto obligado o de la autoridad, para hacer del conocimiento público el acceso a la información pública, utilizando la red mundial de Internet en lo que se llama información de oficio,¹⁵ siendo algunos ejemplos:

- La legislación que la regula, con su debida jerarquía.
- Las convocatorias a concurso o licitación para las obras públicas y enajenaciones y demás.
- Los datos principales de su organización y funcionamiento.
- Sus presupuestos, cuentas públicas, balances generales, y nóminas completas con cargo y remuneración.
- Sus pagos a los proveedores, contratistas y demás.

¹⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estado Unidos”, en Carpizo Jorge y Carbonell Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Porrúa, 2003, p. 21.

¹⁵ Código Modelo: Código de buenas prácticas y alternativas para el diseño de transparencia y acceso a la información pública en México, *op. cit.*, pp. 29 y ss.

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

- Los dictámenes de aprobación o rechazo de las cuentas públicas por el Congreso, y los de la revisión de estados financieros.
- Sus planes de desarrollo y sus programas.
- Los manuales de organización, políticas y procedimientos.
- La relación mensual de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones que se hayan otorgado a los interesados.
- Su directorio de servidores públicos.
- Y sus actas de sesiones celebradas por órganos colegiados de gobierno.

Ahora bien, respecto a la información emanada de los procesos y procedimientos desarrollados por los órganos jurisdiccionales, deben contener reglas claras, porque por un lado fomentan el crecimiento ordenado y estable de una sociedad que cree en la impartición de justicia de su nación, pero por el otro, pueden proporcionar información íntima o sensible, que debemos proteger.

Sabemos que, existe información que los doctrinarios han llamado “sensible”, cuyo contenido se refiere a cuestiones privadas y cuyo conocimiento puede ser generador de perjuicios o discriminación (así, toda publicidad respecto a información relacionada con preferencias sexuales, religión, filiación política o gremial, raza, etc.), salvo que existan actividades claras de la persona que determinen que tales cuestiones no son “sensibles” para ella o que ella misma se haya encargado de exponerlas públicamente.

Por otro lado, el derecho a la intimidad, al honor, a la imagen, a la identidad, a la libre elección sexual y

TRANSPARENCIA JUDICIAL

el resto de derechos personalísimos que son inherentes a la esencia misma del hombre, deben preservarse y guardarse con absoluto recelo, respeto y secreto; así como el secreto bancario, profesional, y otros ya mencionados anteriormente y protegidos por nuestra legislación.

También existe “información sensible” del Estado como persona moral, lo que es conocido como secreto de Estado, y que tiene dicho carácter dado que su conocimiento general puede implicar un perjuicio mayor, inminente e irreparable de tal entidad que haga necesario mantenerlas en secreto, tales como:

A. Las que se tratan de:

- Cuestiones de defensa interior o exterior.
- Seguridad general.
- Diplomacia.
- Cuestiones judiciales o policiales en el proceso de investigación de delitos.

B. La que se considere información reservada, por estar contenida en:¹⁶

- Procedimientos jurisdiccionales o administrativos que no hayan causado ejecutoria; exceptuándose los casos en que aún con sentencia ejecutoriada, la información contenida vulnere la protección del derecho a la intimidad de la persona, su patrimonio, su fama o interés.

¹⁶ Art. 33 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Puebla, por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla el 11 de agosto de 2005.

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

- Procesos en materia familiar, hayan o no causado ejecutoria; a mayor abundamiento toda información que afecte los intereses de los menores e incapaces.
- Procedimientos de responsabilidad y recomendación a servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva y cause ejecutoria.
- Documentos cuya difusión ponga en peligro la impartición de justicia.
- Además, documentos cuya difusión ponga en riesgo la seguridad del Estado.
- Documentos que puedan poner en riesgo la vida, la seguridad, o la salud de un servidor público o de cualquier persona.
- Documentos que puedan generar ventaja personal indebida en perjuicio de terceros o que puedan obstruir cualquier acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.
- Documentos cuya divulgación, por disposición expresa de las leyes, sea considerada como reservada.

Por otro lado, tendrá el carácter de información confidencial:

- La de origen étnico o racial.
- Las características físicas, morales o emocionales.
- La vida afectiva y familiar de cada persona.
- Lo referente al domicilio particular.
- Los números telefónicos particulares y móviles (personales).
- Lo referente al patrimonio.
- También la ideología política, religiosa o filosófica de cada persona.
- Además, lo referente al estado de salud física y mental.
- La preferencia sexual.

TRANSPARENCIA JUDICIAL

- Los análogos que afecten la intimidad, patrimonio o puedan causar daños morales.
- Y por último, toda información de carácter personal.

Luego, para dar cumplimiento a lo manifestado en virtud de la *privacidad de la información*, la *autoridad negará el acceso a ella*, en los siguientes casos:

- La confidencial o reservada.¹⁷
- La que de hacerse del conocimiento público podría menoscabar, alterar o poner en peligro el orden social o la integridad física de cualquier individuo.
- Las que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta que se decidan definitivamente y se documenten.
- La que afecte la seguridad del Estado.
- La que trate de datos personales de particulares y sea recibida por la autoridad bajo condición de reserva de conformidad con la legislación de propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de autoridades competentes y en la forma prevista por la propia ley.
- Las averiguaciones previas.
- La información en los expedientes de tribunales de cualquier índole, siempre que se trate de asuntos en materia familiar, procesos por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia, y procesos en

¹⁷ El Código Modelo, código de buenas prácticas y alternativas para el diseño de transparencia y acceso a la información pública en México, sólo menciona en la clasificación de la información no pública la confidencial y la reservada.

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

lo que la víctima u ofendido sea menor de edad o incapaz.

Recordemos que tendrán acceso a esta información, las personas previamente autorizadas conforme con las disposiciones legales correspondientes y que sólo podrán proporcionar los datos personales sin el consentimiento de la persona titular de los mismos, cuando se trate de:

- Mandamiento judicial.
- Transmisión entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus facultades.
- Prevención para la gestión de servicios de salud, así como en caso de asistencia técnica, cuando por la situación específica del caso, no pueda recabarse la autorización del titular de los datos personales.

Una de las características más notorias de la sociedad moderna¹⁸ es la distinción entre lo público y lo privado; parece sencillo, pero no lo es, no hay claridad en sus fronteras, por lo que será necesario que un tribunal decida sobre sus límites. Cabe destacar que, lo privado no quiere decir secreto o cerrado, y lo público no quiere decir abierto de modo indiscriminado; lo lógico parece ser, que lo privado deber estar más o menos protegido, a salvo de cualquier intromisión, y lo público debe ser visible y transparente.

Entonces, ¿dónde queda la línea entre el derecho a la publicidad y la privacidad en los procesos

¹⁸ Esclante Gonzalbo, Fernando, *El derecho a la privacidad*, México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Cuadernos de Transparencia 02, 2004, p. 6.

TRANSPARENCIA JUDICIAL

judiciales?, los artículos 14, 16, 17 y 20 de nuestra Constitución Política establecen las garantías del debido proceso legal; también en las distintas legislaciones procesales de cada entidad federativa y además las especializadas por materias, se fija el *juicio por audiencias*, en donde se conlleva la publicidad, porque además del juez y las partes pueden concurrir las personas que tengan interés, siempre que observen debido comportamiento.

“En los Estados Unidos es amplia la creencia de que la secrecía judicial sirve para cubrir la corrupción y crear una mala imagen de los órganos jurisdiccionales; ya lo ha expresado, inclusive, quien fuera Presidente de la Suprema Corte, el ministro Warren Burger: ‘la administración de justicia no puede funcionar en la oscuridad. Ninguna comunidad puede realizar sus fines si la justicia se imparte en un rincón o de alguna manera encubierta’.”¹⁹ Toda persona de cualquier parte del mundo puede, desde la comodidad de su oficina u hogar, consultar los expedientes de juicios en proceso de los juzgados federales en los Estados Unidos de América, de todas las materias, en la página de internet: <https://pacer.login.uscourts.gov/cgi-bin/login.pl>

También en los Estados Unidos de América,²⁰ históricamente, la mayoría de los documentos en las

¹⁹ Garza García, Cesar Carlos, “La transparencia judicial: un cambio procesal paradigmático”, *La ciencia del derecho. Hacia una nueva concepción de justicia. Ciencia. Conocimiento. Tecnología. Revista*, núm. 16, 30 de septiembre al 13 de octubre de 2005, pp. 60 y 61.

²⁰ <http://www.privacy.uscourts.gov/requestcomment.htm>. (14 de junio de 2008).

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

cortes federales son considerados como información pública. A través de la última década, las cortes federales han establecido un sistema electrónico de archivos que permite al público en general el acceso a casos de la corte a través de internet.

Esta transición, de casos en simple papel a casos contenidos en archivos electrónicos, ha transformado la manera en que los documentos en cuestión son utilizados por las partes, litigantes, la corte y el público. El acceso electrónico a los casos de la corte permite que cualquiera que posea una cuenta con PACER (sistema que brinda la información) pueda ver, imprimir o descargar estos documentos vía Internet.

El sistema electrónico brinda significantes beneficios a las cortes, partes, litigantes y el público. Existen, sin embargo, cuestiones de privacidad personal y especificaciones de seguridad con relación al ilimitado acceso a estos archivos a través de Internet, concretamente en los casos de orden penal. Muchos asuntos en las cortes federales contienen información personal sensible que los litigantes o terceras personas se podrían ver en la necesidad de cerrar por disposición legal y en protección a sus intereses.

El Comité de la Conferencia Judicial de los Estados Unidos está interesado en restringir el acceso público vía Internet a los casos de orden criminal que quizá contengan información que permita identificar a los defensores que a su vez están cooperando con investigaciones relativas al cumplimiento de la ley.

TRANSPARENCIA JUDICIAL

Para los ciudadanos de las primeras potencias mundiales el sistema judicial abierto garantiza una aplicación de la ley que les permite su participación y su credibilidad en los procesos de impartición de justicia, y esto tiene como consecuencia la disminución de la corrupción y la dignificación del juzgador, además orilla a la buena conducción de los litigantes y promueve la discusión libre sobre asuntos públicos, y con todo ello se fortalece la democracia.

Ahora bien, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, determina que el acceso a la información es un derecho fundamental exigible al Estado, sin importar el órgano del que emane la información, y que las únicas restricciones son las universalmente reconocidas:

- Información resultante de procesos o procedimientos de orden familiar, de menores o discapacitados.
- Información que ponga en riesgo la seguridad del Estado.
- Y la información que ponga en riesgo la integridad de una persona.

Estamos en el umbral de un compromiso, y debemos de asumir el reto completo y hacer realidad las reformas constitucionales para asegurar que la información procesal a la comunidad salvo los casos de excepción. Igual, es preciso promover reformas constitucionales que incrementen el nivel de las garantías del debido proceso, señalando que todos los procesos o procedimientos judiciales deberán ser

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

transparentes;²¹ no sólo aquellos que hayan causado ejecutoria, sino en cualquier momento procesal. Asimismo creemos que los procedimientos de responsabilidad y recomendación a servidores públicos, por la naturaleza de su encargo y función, deberán de tener transparencia.

Por lo que, debemos regular que cualquier persona pueda solicitar por escrito copia simple o certificada de las constancias, registros y grabaciones del proceso, salvo las excepciones señaladas en este ensayo, y en esos casos se deberá obtener la autorización de las partes legitimadas.²²

²¹ Art. 16 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Artículo 16.- ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la ley. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de conflictos, en la forma y términos establecidos por la ley.

²² Art. 29 del Código de procedimientos penales en el Estado de Nuevo León: "cualquier persona podrá solicitar por escrito copia simple o certificada de las constancias, registros y grabaciones del proceso. Lo anterior con excepción de los casos en que la ley de acceso a la información pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales solo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes. El juez o magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto."

Art. 39 del Código de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León: "las copias o testimonios de documentos que existan en los

TRANSPARENCIA JUDICIAL

En Nuevo León, cualquier persona podrá solicitar copia simple o certificada de las constancias, registros, grabaciones del proceso o expedientes judiciales, según nuestra legislación adjetiva penal, salvo las excepciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León.²³ Además el Código Procesal Civil permite solicitar copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expediente judiciales, a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia del recibo, pero igualmente señalando la excepción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, por la cual sólo podrán consultar los expedientes las partes legitimadas, o quienes ellas autoricen.

El 16 de agosto de 2004, la Procuraduría General de la República promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del referido derecho a la transparencia,

archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la ley de acceso a la información pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes. El juez o magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto.”

Art. 22 de la Ley de justicia administrativa. “corresponde a los secretarios de estudio y cuenta:.... V. Expedir copias certificadas que obren en los expedientes, lo anterior con excepción de los casos en que la ley de acceso a la información pública obliga a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.”

²³ Artículo 24.

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

publicidad y acceso a la información de los procedimientos jurisdiccionales del Estado de Nuevo León, contenido en los artículos 29 del Código de Procedimientos Penales, el 39 del Código de Procedimientos Civiles y el 22 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa, todos de tal entidad federativa. “Las proposiciones jurídicas de la Procuraduría están encaminadas a aparentar que la Constitución establece un régimen de secrecía, como regla general, para las actuaciones judiciales. Dicho razonamiento enviado proviene de distorsionar los dispositivos 6, 16 y 17 de la ley fundamental, que establecen el derecho a la información, al debido proceso legal y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y a la garantía de una administración de justicia por tribunales independientes.”²⁴

El Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México, que ya hemos mencionado, clasifica como información reservada y que además no requiere prueba de daño, en su artículo 404, que a la letra dice:

También se considerará información reservada: 1. Los expedientes de integración de las averiguaciones previas durante dicha etapa. Los expedientes de las averiguaciones previas respecto de los cuales se determinó el no ejercicio de la acción penal o que se encuentren en reserva podrán ser divulgados, salvo que se pruebe un daño serio a la persecución de los delitos, aplicando la prueba de daño prevista en el artículo 403. 2. Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en

²⁴ Garza García, César Carlos, *op. cit.*, p. 61.

TRANSPARENCIA JUDICIAL

forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener; 3. Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda. Salvo lo previsto en la segunda oración de la fracción 1 de este artículo, en estos casos no se requerirá la prueba de daño a que se refiere el artículo 403 de este CBP.

O sea, los expedientes judiciales serán públicos una vez concluidos, por lo que antes de concluir, y sin tener apertura judicial, se continúa fomentando la cultura de la secrecía, por considerarla información reservada.

También, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal en su artículo 37 señala que,

Es pública toda información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos: ... VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

Además, el documento de trabajo para el intercambio de puntos de vista sobre temas relevantes derivados de la reforma al artículo 6º Constitucional, presentado por el IFAI²⁵ señala en su artículo 27:

También se considerará como información reservada: I. Los expedientes de averiguaciones previas que se encuentren en integración o en reserva durante dichas etapas; II. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; III. Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, y IV. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada clasificada. Al clasificar información con fundamento en esta fracción, se deberá verificar que el supuesto de clasificación previsto en otro ordenamiento legal no esté reconocido en aquellos previstos en la presente Ley, en cuyo caso, deberá señalarse como fundamento, aquél expresamente contenido en esta última. Asimismo, para invocar esta causal de clasificación deberán valorarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar al momento de reservar la información; el interés público de otorgarle ese carácter, y el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 3 de la presente ley. En los casos de las fracciones previstas en este artículo no se requerirá la prueba de daño a que se refiere el artículo 29 de esta ley. Tratándose de las fracciones II y III del presente artículo, una vez que las resoluciones respectivas causen estado, los expedientes serán públicos, salvo información reservada o confidencial que pudieran contener. No serán clasificadas como

²⁵ <http://www.ifai.org.mx>

TRANSPARENCIA JUDICIAL

reservadas las resoluciones intraprocesales o las que ponen fin a un procedimiento o instancia.

Es menester señalar, que haciendo un estudio de cada ley de acceso a la información pública de las diversas entidades federativas, se observa y se asienta en el siguiente cuadro, que ninguna tiene apertura judicial como en el Estado de Nuevo León.

Transparencia Judicial en México

Estado	Ley	Capítulo	Art.	Expedientes radicados
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes	Memorandum Resumido y Conclusiones	10	Memorandum del Estado de Aguascalientes
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California	Memorandum Resumido y Conclusiones	11	Memorandum del Estado de Baja California
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur	Memorandum Resumido y Conclusiones	12	Memorandum del Estado de Baja California Sur
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche	Memorandum Resumido y Conclusiones	13	Memorandum del Estado de Campeche
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza	Memorandum Resumido y Conclusiones	14	Memorandum del Estado de Coahuila de Zaragoza
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima	Memorandum Resumido y Conclusiones	15	Memorandum del Estado de Colima
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua	Memorandum Resumido y Conclusiones	16	Memorandum del Estado de Chihuahua
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango	Memorandum Resumido y Conclusiones	17	Memorandum del Estado de Durango
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato	Memorandum Resumido y Conclusiones	18	Memorandum del Estado de Guanajuato
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo	Memorandum Resumido y Conclusiones	19	Memorandum del Estado de Hidalgo
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco	Memorandum Resumido y Conclusiones	20	Memorandum del Estado de Jalisco
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México	Memorandum Resumido y Conclusiones	21	Memorandum del Estado de México
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos	Memorandum Resumido y Conclusiones	22	Memorandum del Estado de Morelos
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit	Memorandum Resumido y Conclusiones	23	Memorandum del Estado de Nayarit
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León	Memorandum Resumido y Conclusiones	24	Memorandum del Estado de Nuevo León
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca	Memorandum Resumido y Conclusiones	25	Memorandum del Estado de Oaxaca
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	Memorandum Resumido y Conclusiones	26	Memorandum del Estado de Puebla
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro	Memorandum Resumido y Conclusiones	27	Memorandum del Estado de Querétaro
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí	Memorandum Resumido y Conclusiones	28	Memorandum del Estado de San Luis Potosí
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa	Memorandum Resumido y Conclusiones	29	Memorandum del Estado de Sinaloa
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora	Memorandum Resumido y Conclusiones	30	Memorandum del Estado de Sonora
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas	Memorandum Resumido y Conclusiones	31	Memorandum del Estado de Tamaulipas
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala	Memorandum Resumido y Conclusiones	32	Memorandum del Estado de Tlaxcala
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Garza	Memorandum Resumido y Conclusiones	33	Memorandum del Estado de Veracruz de Garza
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán	Memorandum Resumido y Conclusiones	34	Memorandum del Estado de Yucatán
Agencia de Promoción	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas	Memorandum Resumido y Conclusiones	35	Memorandum del Estado de Zacatecas

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

Transparencia Judicial en México

[illegible]

TRANSPARENCIA JUDICIAL

Transparencia Judicial en México

Estado	Ley	Capítulo	Art	Expedientes Judiciales
Quintana Roo	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo	Información Restringida y Cautelar	22	Los expedientes judiciales o administrativos
San Luis Potosí	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí	Información Restringida	41	En tanto no hayan causado estado
Sinaloa	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa	Información Restringida y Cautelar	20	En tanto no hayan causado estado
Sonora	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora	Información de Acceso Restringido	21	Cuando la información cause perjuicio de indefensión manuscrito del proceso
Tlaxcala	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala	Información de Acceso Restringido	31	En tanto no hayan causado estado o ejecución
Tlaxcala	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala	Información Restringida	22	En tanto la información no se considere de contenido jurídico
Tlaxcala	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala	Información de Acceso Restringido	28	Los expedientes en forma de juicio, de ante a instrucción
Veracruz	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz	Información de Acceso Restringido	12	En tanto no hayan causado estado
Yucatán	Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán	Información Restringida	13	Cuando la información de la causa ponga en el proceso de impugnación de juicio
Zacatecas	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas	Información Restringida y Cautelar	15	Cuando la información de la causa ponga en el proceso de impugnación de juicio

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

No nos queda claro, si el principio que debe prevalecer es el de máxima publicidad, según la reforma constitucional de julio de 2007, como seguimos fomentando la cultura de la secrecía, y tomando en cuenta que tenemos obligación de dar publicidad a las audiencias o sea que conforme al artículo 20 constitucional, todas las audiencias son públicas.²⁶

Al ser públicas las audiencias, éstas podrán ser escuchadas y observada por todos; pero no se podrán corroborar lo visto o escuchado en las audiencias públicas si no se tiene la apertura o transparencia judicial —claro está—, con la debida clasificación y vigilancia de la información reservada o confidencial contenida en los propios expedientes judiciales.

Por lo que, como manera de garantizar, en esta apertura judicial, que la intimidad será protegida, proponemos que para vigilar y resolver las dudas y controversias sobre el acceso a la información y transparencia judicial deberá integrarse una Comisión o Comité de información interna en cada uno de los diversos Poderes Judiciales de las respectivas entidades federativas, como lo regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y entre otros, el Reglamento²⁷

²⁶ Las excepciones son: asuntos en materia familiar; procesos por delitos sexuales, delitos contra la libertad o delitos contra la familia; y procesos penales en los que la víctima u ofendido del delito sea menor de edad o incapaz; y procesos relacionados con conductas tipificadas como delitos atribuidos a adolescentes.

²⁷ Arts. 12, 13 y 14 del reglamento de transparencia y acceso a la información del poder judicial del Estado de puebla, que en lo conducente señalan: "art. 12. La comisión interna de transparencia y acceso a la información, es un órgano auxiliar del poder judicial del Estado, con

TRANSPARENCIA JUDICIAL

de Transparencia y acceso a la información del Poder Judicial del Estado de Puebla. Este Comité o Comisión tendrá como tarea fundamental proteger la información reservada o confidencial señalada y testará en su caso, lo referente a datos personales.

Además, el análisis y la discusión en materia de transparencia judicial,²⁸ es evidente que la transparencia y el acceso a la información de los órganos del Estado, han cobrado relevancia en nuestros

autonomía de gestión, operación y decisión encargada de garantizar el acceso a la información y resolver sobre los asuntos de su competencia.....art. 13. La comisión interna de transparencia y acceso a la información del poder judicial, estará integrada por tres comisionados, un oficial, dos secretarías y un comisario. Los comisionados serán un magistrado y dos jueces, quienes serán nombrados por el pleno del tribunal superior de justicia, con cargos honoríficos, de los cuales, uno será el presidente, quién tendrá la representación legal de la comisión, colegiarán sus resoluciones y durarán en el ejercicio de su cargo dos años.....art. 14. Son atribuciones de la comisión interna de transparencia y acceso a la información del poder judicial: i. Interpretar en el orden administrativo este reglamento; ii. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de este reglamento; iii. Conocer y resolver del recurso de revisión previsto en el reglamento; iv. Establecer los lineamientos generales de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial; v. Emitir recomendaciones a los servidores públicos para que den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de este reglamento. vi. Proporcionar a los particulares asesoría y orientación necesaria sobre la formulación de las solicitudes de acceso a la información. vii. Coadyuvar en la elaboración y ejecución de los programas de aplicación de este reglamento. viii. Promover capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales. ix. Promover la cultura de transparencia y acceso a la información. x. Aprobar su reglamento interno,.....xi. Formular denuncias y quejas administrativas por infracción a las disposiciones de este reglamento....."

²⁸ <http://www.scjn.gob.mx/hr/rdonlyres/868e38f0-7870-47b4-8f55-c5e023f437bb/0/iil4n.pdf> (14 de junio de 2008).

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

días, en virtud del cambio en la historia socio-política de nuestro país, en el que la secrecía permitió, en muchas ocasiones, la corrupción de los funcionarios públicos. Debido a lo anterior, hoy en día la sociedad exige conocer la manera en que sus representantes y los servidores públicos en general, realizan sus actividades y cumplen sus responsabilidades; el Poder Judicial de la Federación no está al margen de esa inquietud, a pesar de las acciones recientemente emprendidas en esta materia, la ciudadanía no percibe un ambiente de transparencia en los órganos jurisdicciones, ni en el Poder Judicial en su conjunto.

Es indiscutible que las acciones en materia de difusión puestas en práctica con el fin de que la sociedad conozca la estructura y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación, no han alcanzando los resultados que se esperaban, ya que persiste en la ciudadanía la necesidad de conocer qué es y cómo funciona dicho Poder.

Existe un reclamo extendido de que todas y cada una de las resoluciones y actuaciones de los órganos jurisdiccionales federales sean susceptibles de consulta. Es claro que resulta insuficiente para el común de la gente la publicación del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como la consulta de tesis aisladas y de jurisprudencia, ejecutorias y legislación federal a través de las páginas en internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TRANSPARENCIA JUDICIAL

El objetivo fundamental del Poder Judicial de la Federación en esta materia es lograr que la sociedad perciba la transparencia de sus actuaciones; por tanto, resulta necesario reforzar las acciones que han probado ser eficaces, replantear aquellas que no lo han sido e identificar las que están aun pendientes de adoptarse o instrumentarse.

Por otro lado, es importante mencionar la necesidad que manifiesta los ciudadanos en cuanto a que las resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación sean analizadas y debatidas por académicos y, además, que dichas resoluciones sean parte de la formación universitaria de los futuros licenciados en derecho, para colaborar con la excelencia académica de los mismos.

Además, los integrantes de la mesa de trabajo, de la consulta nacional, organizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁹ reconocieron que las acciones emprendidas por el Poder Judicial de la Federación no han sido lo suficientemente eficaces para dotar de transparencia a sus actuaciones. Asimismo, coincidieron con algunas de las alternativas de solución planteadas a través de la Consulta, en las que se advierte que es necesario llevar a cabo las siguientes acciones:

- Diseñar o reforzar las estrategias de difusión, a fin de que la sociedad pueda conocer la estructura y

²⁹ <http://www.scjn.gob.mx/nr/rdonhyres/69b3d06a-6358-4bed-8b53-f14d2c05a26e/0/iil4b.pdf> (14 de junio de 2008).

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación.

- Hacer públicas todas las sentencias y actuaciones que se desahogan en los órganos judiciales federales.

- Establecer un sistema de digitalización y publicación electrónica de los expedientes a nivel nacional.

- Hacer más eficaces las reglas y mecanismos actuales en materia de acceso a la información del Poder Judicial de la Federación, mediante la adecuación de la legislación en esta materia y/o creación de políticas de información y difusión que permitan a la sociedad un conocimiento pleno, oportuno, específico y estructurado de la función jurisdiccional.

- Difundir estadísticas individualizadas de cada uno de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

- Crear el Centro e Estadística del Poder Judicial de la Federación.

- Evaluar la posibilidad de crear un Consejo Consultivo del Poder Judicial de la Federación, integrado por ciudadanos que asuman la tarea de vigilantes de la transparencia de las instituciones encargadas de la procuración y la administración de justicia.

- Propiciar el debate académico de las resoluciones judiciales, garantizando que estos análisis de difundan.

Además, por otro lado, tenemos una tesis aislada que señala, lo que hemos llamado la transparencia judicial, o sea el acceso a la información pública, tratándose de expedientes judiciales, que a la letra dice:

TRANSPARENCIA JUDICIAL

Acceso a la información pública tratándose de expedientes judiciales. Sus alcances (legislación del estado de Nuevo León). Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: "Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.-El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto.". La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformativo ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

Primer tribunal colegiado en materia civil del cuarto circuito.

Amparo en revisión 35/2006. Evangelina Garza Cavazos. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.³⁰

Como se observa, el argumento medular de la anterior tesis es “las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes

³⁰ Tesis: IV.1o.c. 31 k, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Novena época, noviembre de 2006, Tribunales colegiados de circuito, p. 1017. Registro núm. 173966, Tesis aislada.

TRANSPARENCIA JUDICIAL

judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; es un cambio cultural importante, que como ya señalamos nos se regula en ningún estado de nuestra República, ni el código modelo de leyes de transparencia.

Por último, debemos recalcar que la transparencia judicial deberá cumplir con lo señalado en la reforma del artículo 6° Constitucional³¹ que literalmente señala la prevalencia del principio de máxima publicidad, principio que debe constituir una aspiración presente y futura, o sea, una especie de “*utopía concreta*”, concepto usado por Habermans

³¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de julio de 2007. “La comisión permanente del honorable congreso de la unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las cámaras de diputados y senadores del congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de los Estados, decreta: se adiciona el segundo párrafo con siete fracciones al artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo único.- se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue: “para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: i. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

o “*carta de navegación*”, el usado por Nino,³² que nos obligue a todos a cumplirlo y hablar de un Estado de Derecho Constitucional, basado en reglas, principios y directrices, que determinará que en caso de duda, la información será pública, por lo que la información pública es de todos y lograr que la sociedad perciba la transparencia de las actuaciones de la autoridades jurisdiccionales, que integran los poder judiciales y ejecutivos en México, porque “no existe duda que un sistema de administración de justicia transparente es esencial en un contexto democrático.”³³

V. Conclusiones

PRIMERA: El secreto de la información debe ser una excepción a la regla, ya que la regla deberá ser, siempre, la transparencia y el acceso a la información en todo lo público y así cumplir con el principio de máxima publicidad señalado en nuestra Constitución y sobre todo dar a conocer a la sociedad en general, la información que se genera en los procesos o procedimientos, con el objeto de divulgar la manera en la que se interpreta y se aplica el derecho, y así asegurar la rendición de cuentas de los órganos de impartición de justicia.

SEGUNDA: Las legislaciones de transparencia y acceso a la información contribuyen a la democrati-

³² Zagrebelsky, Gustavo, *Historia y constitución*, Madrid, Trotta, 2005, p. 10.

³³ Gregorio, Carlos G, “Transparencia en la administración de justicia y acceso a la información judicial”, *Reforma judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos-III UNAM, núm. 2, Julio-diciembre 2003, p. 113.

TRANSPARENCIA JUDICIAL

zación de la sociedad y la plena vigencia del Estado de Derecho, cuando cumplen con:

- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información.
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos con lo que se podrá valorar el desempeño de los servidores públicos.
- Mejorar la organización, clasificación, manejo de la documentación y por lo tanto de la información.
- Propiciar el crecimiento de los estándares de educación con la debida participación y conciencia social de los ciudadanos y de toda persona.
- Darle publicidad a los actos del Poder Judicial, con el acceso irrestricto a expedientes, pruebas, audiencias y a todo acto procesal, en cualquier momento, con las excepciones ya expuestas.

Y con ello podremos obtener:

- Discusión libre de asuntos públicos.
- Preparación y buena conducción de los litigantes.
- Dignificación del juzgador.
- Disminución de corrupción.
- Aumento de la credibilidad en los procesos de impartición de justicia.

TERCERA: Al ser públicas las audiencias, éstas podrán ser escuchadas y observada por todos y con la apertura judicial, se podrá corroborar lo visto o escuchado en las audiencias públicas, con la debida clasificación y vigilancia de la información reservada o confidencial contenida en los propios expedientes judiciales y lograr el ideal de tener una sociedad

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

ordenada y determinada por una concepción pública transparente y con acceso a la información, donde cada quien acepta y sabe que los demás aceptan los mismos principios.

CUARTA: Nuevo León es la única entidad federativa que su legislación regula el derecho de acceso a la información, en el capítulo de información pública de oficio, para darle a conocer a la sociedad en general, la información que se genera en los procesos o procedimientos con el objeto de divulgar la manera en la que se interpreta y aplica el derecho. Por lo tanto la información contenida en los expedientes y las sentencias serán públicas salvo, la información que contienen las averiguaciones previas; la información que se trate de asuntos en materia familiar, procesos por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia, y procesos en lo que la víctima u ofendido sea menor de edad o incapaz.

QUINTA: Para garantizar la apertura judicial, con la debida protección de los datos personales, proponemos que para vigilar y resolver las dudas o controversias sobre el acceso a la información y transparencia judicial deberá integrarse un Comité de Información, en cada uno de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas.